



# GACETA OFICIAL

AÑO XXVI {

PANAMÁ, 15 DE ENERO DE 1929 }

{ NÚMERO 5432

## PODER EJECUTIVO

**Presidente de la República.****F. H. AROSEMANA****Despacho Oficial: Residencia Presidencial.****Secretario de Gobierno y Justicia.****ADRIANO ROBLES****Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38—Casa particular: Calle 78, N° 15.****Secretario de Relaciones Exteriores****J. D. AROSEMANA****Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte, N° 8.****Secretario de Hacienda y Tesoro.****T. GABRIEL DUQUE****Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, N° 8.****Secretario de Instrucción Pública.****JEPTHA B. DUNCAN****Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida Sur, N° 25.****Secretario de Agricultura y Obras Públicas.****LUIS FELIPE CLEMENT****Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N° 8.**

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 123 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se destinan sendas sumas de B. 2.500.00 para auxiliar a la reconstrucción de las Iglesias de Alanje en la Provincia de Chiriquí y de Chimán, en la Provincia de Panamá.....	1859
Ley 124 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se dispone que se hagan ciertas estatuas cínicas con los levemente mayores tamaños que a Ke del A. A. ....	1870
Ley 125 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se dictan varias medidas sobre la construcción de casas para obres de Chame .....	1870
Ley 126 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se concede un auxilio al Distrito de Chame .....	1870

### PODER LEGISLATIVO

#### LEY 123 DE 1928

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se destinan sendas sumas de B. 2.500.00 para ayudar a la reconstrucción de las Iglesias de Alanje en la Provincia de Chiriquí y de Chimán, en la Provincia de Panamá.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de dos mil quinientos balbeas (B. 2.500.00) como auxilio a la población de Alanje, para la reconstrucción de su templo.

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior será pagada por el Tesoro Nacional a la Municipalidad de Alanje tan pronto como esta ley sea sancionada, por medio de una cuenta visada por el Alcalde de aquel Distrito y por el Gobernador de Chiriquí; y por su cobro no devengará comisión el Tesorero Municipal de Alanje.

PANAMÁ, 15 DE ENERO DE 1929

Ley 125 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se destinan sendas sumas de B. 2.500.00 para la reconstrucción de las Iglesias de Alanje en la Provincia de Chiriquí y de Chimán, en la Provincia de Panamá.....
 1870 |
Ley 126 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se dispone que se hagan ciertas estatuas cínicas con los levemente mayores tamaños que a Ke del A. A. ....
 1870 |
Ley 127 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se dictan varias medidas sobre la construcción de casas para obres de Chame .....
 1870 |
Ley 128 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se destinan sendas sumas de B. 2.500.00 para la reconstrucción de las Iglesias de Alanje en la Provincia de Chiriquí y de Chimán, en la Provincia de Panamá.....
 1870 |
Ley 129 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se destinan sendas sumas de B. 2.500.00 para la reconstrucción de las Iglesias de Alanje en la Provincia de Chiriquí y de Chimán, en la Provincia de Panamá.....
 1870 |
Ley 130 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se aprueba el Decreto celebrado entre los Gobernadores de Panamá y Chiriquí.
 1870 |
Ley 131 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se aprueba el Decreto celebrado entre los Gobernadores de Panamá y Chiriquí.
 1870 |

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 61 de 1928, de 14 de Diciembre, por el cual se invierten sumas numerales en el fondo consular.....
 1870 |
Decreto número 62 de 1928, de 15 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento.....
 1870 |
Decreto número 63 de 1928, de 16 de Diciembre, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 64 de 1928, de 17 de Diciembre, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 65 de 1928, de 18 de Diciembre, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 66 de 1928, de 19 de Diciembre, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 67 de 1928, de 20 de Diciembre, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 68 de 1928, de 21 de Diciembre, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 69 de 1928, de 22 de Diciembre, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 70 de 1928, de 23 de Diciembre, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 71 de 1928, de 24 de Diciembre, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 72 de 1928, de 25 de Diciembre, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 73 de 1928, de 26 de Diciembre, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 74 de 1928, de 27 de Diciembre, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 75 de 1928, de 28 de Diciembre, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 76 de 1928, de 29 de Diciembre, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 77 de 1928, de 30 de Diciembre, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 78 de 1928, de 31 de Diciembre, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 79 de 1928, de 1 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 80 de 1928, de 2 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 81 de 1928, de 3 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 82 de 1928, de 4 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 83 de 1928, de 5 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 84 de 1928, de 6 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 85 de 1928, de 7 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 86 de 1928, de 8 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 87 de 1928, de 9 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 88 de 1928, de 10 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 89 de 1928, de 11 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 90 de 1928, de 12 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 91 de 1928, de 13 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 92 de 1928, de 14 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 93 de 1928, de 15 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 94 de 1928, de 16 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 95 de 1928, de 17 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 96 de 1928, de 18 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 97 de 1928, de 19 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 98 de 1928, de 20 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 99 de 1928, de 21 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 100 de 1928, de 22 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 101 de 1928, de 23 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 102 de 1928, de 24 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 103 de 1928, de 25 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 104 de 1928, de 26 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 105 de 1928, de 27 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 106 de 1928, de 28 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 107 de 1928, de 29 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 108 de 1928, de 30 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 109 de 1928, de 31 de Enero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 110 de 1928, de 1 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 111 de 1928, de 2 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 112 de 1928, de 3 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 113 de 1928, de 4 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 114 de 1928, de 5 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 115 de 1928, de 6 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 116 de 1928, de 7 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 117 de 1928, de 8 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 118 de 1928, de 9 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 119 de 1928, de 10 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 120 de 1928, de 11 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 121 de 1928, de 12 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 122 de 1928, de 13 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 123 de 1928, de 14 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 124 de 1928, de 15 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 125 de 1928, de 16 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 126 de 1928, de 17 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 127 de 1928, de 18 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 128 de 1928, de 19 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 129 de 1928, de 20 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 130 de 1928, de 21 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 131 de 1928, de 22 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 132 de 1928, de 23 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 133 de 1928, de 24 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 134 de 1928, de 25 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 135 de 1928, de 26 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 136 de 1928, de 27 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 137 de 1928, de 28 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 138 de 1928, de 29 de Febrero, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 139 de 1928, de 1 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 140 de 1928, de 2 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 141 de 1928, de 3 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 142 de 1928, de 4 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 143 de 1928, de 5 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 144 de 1928, de 6 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 145 de 1928, de 7 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 146 de 1928, de 8 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 147 de 1928, de 9 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 148 de 1928, de 10 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 149 de 1928, de 11 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 150 de 1928, de 12 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 151 de 1928, de 13 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 152 de 1928, de 14 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 153 de 1928, de 15 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 154 de 1928, de 16 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 155 de 1928, de 17 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 156 de 1928, de 18 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 157 de 1928, de 19 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 158 de 1928, de 20 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 159 de 1928, de 21 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 160 de 1928, de 22 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 161 de 1928, de 23 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 162 de 1928, de 24 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 163 de 1928, de 25 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 164 de 1928, de 26 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 165 de 1928, de 27 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 166 de 1928, de 28 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 167 de 1928, de 29 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 168 de 1928, de 30 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |
Decreto número 169 de 1928, de 31 de Marzo, por el cual se hace un cambio de designación.....
 1870 |

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
29 de Diciembre de 1923.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 125 DE 1923

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se dispone que se hagan ciertos estudios científicos  
y se levanten mapas topográficos de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Dispónese que, ya sea por medio de una comisión científica en los Ramos de Geodesia, Geología, Agronomía y otros afines, o con la cooperación directa de una institución científica reconocido mérito, se hagan estudios y se elaboren los mapas correspondientes, demostrativos de las dimensiones, riquezas naturales, y utilización de las posibilidades económicas del país.

Artículo 2º La realización de la obra en cuestión podrá hacerse por administración o por contrato, según mejor convenga a los intereses de la Nación, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º Para atender al gasto que ocasiona el cumplimiento de la presente Ley, destíñase hasta la suma de CIEN MIL BALBOAS (B. 100.000.00).

Artículo 4º El Poder Ejecutivo podrá aprovechar, a ser posible, los servicios de la comisión o institución a la cual se le confia la obra científica aludida, para que coopere en los trabajos de delimitación de fronteras que puedan ofrecerse o en cualesquier otras labores análogas de utilidad nacional.

Artículo 5º Ordénase incluir en el Presupuesto de la próxima vigencia la partida de que trata el artículo 3º de esta Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMANA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
29 de Diciembre de 1923.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 126 DE 1923

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan varias medidas sobre la construcción de casas para obreros.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo y las Municipalidades fomentarán el desarrollo de las instituciones cooperativas de edificación que se propongan facilitar la adquisición de la vivienda a los asociados. Los empresarios que se dispongan a construir casas baratas en lugares destinados a los obreros y familias pobres, cuya propiedad pueda ser adquirida por éstos mediante el pago parcial del costo mas los intereses, tendrán preferencia en los préstamos sobre cédulas hipotecarias que hace el Banco Nacional.

Artículo 2º Las casas baratas destinadas a viviendas para obreros y familias pobres que no sean propietarios, cuya propiedad

pueda ser adquirida al tenor del artículo anterior, quedarán exentas del pago del impuesto de inmuebles mientras sea transferida la propiedad, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º A falta de individuos o empresas que quieran dedicarse a esta clase de inversiones, el Poder Ejecutivo podrá construir casas para obreros o trabajadores, las que serán alquiladas a precios módicos o vendidas mediante el pago parcial del costo más los intereses. También podrá el Poder Ejecutivo, en épocas de crisis de la vivienda, tomar en arrendamiento las casas que considere convenientes para a su vez, arrendarlas a precios módicos o para alojar en ellas a las personas o familias desvalidas.

Artículo 4º Las Municipalidades cooperarán con el Poder Ejecutivo a la solución de éstas crisis de la vivienda. Al efecto, el Poder Ejecutivo gestionará ante las corporaciones municipales la consecución de los terrenos vacantes en los lugares donde el Gobierno Nacional carezca de ellos.

Artículo 5º Distíñase la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B. 200.000.00) para dar cumplimiento a esta Ley. Dicha cantidad será incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima.

Artículo 6º Para la ejecución de esta ley el Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos y nombrar los empleados que estime necesarios, fijándole sus emolumentos.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMANA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
29 de Diciembre de 1923.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 127 DE 1923

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede un auxilio al Distrito de Chame.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Concéndese un auxilio al Municipio de Chame, Provincia de Panamá, hasta la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B. 15.000.00) para atender exclusivamente a la erección de una planta eléctrica para el servicio del alumbrado de las poblaciones de Chame y Bejuco.

Artículo 2º La construcción de la planta de energía eléctrica de que trata el artículo anterior se ejecutará bajo la vigilancia de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Artículo 3º La erogación autorizada en el artículo 1º de esta Ley, será incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

RAUL JIMENEZ.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
29 de Diciembre de 1923.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

## LEY 123 DE 1923

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se fija el personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores y se le aumenta los gastos de representación al Secretario, Sub-Secretario y al Introductor de Embajadores de la misma Secretaría.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

## DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de Enero de 1923, la Secretaría de Relaciones Exteriores estará dividida, para su régimen interno, en cuatro Departamentos o Secciones. Despacho del Secretario, Departamento Diplomático, Departamento Consular y Departamento de Inmigración.

Artículo 2º El personal subalterno de la expresada Secretaría se compone del personal siguiente, con los sueldos mensuales que a continuación se fijan:

*Despacho del Secretario.*

Un Estenógrafo con.....	E. 125.00
Un Archivero con.....	125.00
Un Escribiente con.....	100.00
Un Chauffeur con.....	75.00
Un Portero con.....	45.00

*Departamento Diplomático.*

Un Jefe, Intificador de Ministros, con.....	E. 175.00
Un Oficial 1º, con.....	125.00
Un Oficial 2º, con.....	100.00
Un Traductor con.....	125.00
Un Calígrafo con.....	100.00
Un Portero con.....	45.00

*Departamento Consular.*

Un Jefe, con.....	E. 160.00
Un Oficial 1º, con.....	125.00
Un Oficial 2º, con.....	100.00
Un Portero con.....	45.00

*Departamento de Inmigración.*

Un Jefe con.....	E. 200.00
Un Oficial Primero con.....	150.00
Un Oficial Segundo con.....	100.00
Un Oficial Tercero con.....	90.00
Un Inspector con.....	125.00
Un Portero con.....	45.00

Artículo 3º El Secretario y Sub-secretario de Relaciones Exteriores y el Introductor de Ministros tendrán para gastos de representación una asignación mensual de ciento cincuenta, cien y setenta y cinco balboas, respectivamente.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo podrá en cualquier tiempo suprimir uno o mas de los empleados mencionados en el artículo segundo de esta Ley o rebajar los sueldos que en él se fijan.

Artículo 5º Quedan derogados los artículos 651 del Código Administrativo y 16 de la Ley 6º de 1923.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMANA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
29 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMANA.

## LEY 129 DE 1923

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se le asignan gastos de representación al Juez Superior de la República y se le aumenta el sueldo a otros empleados públicos.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

## CONSIDERANDO:

1º Que el Juez Superior de la República está obligado por el ministerio de su cargo a investigar los delitos en cualquiera hora del día o de la noche;

2º Que para el desempeño de su cometido necesita disponer de fondos para su fácil y rápido traslado de un punto a otro de la República, en esta Capital y del Distrito,

## DECRETA:

Artículo 1º A partir del próximo período, el Juez Superior de la República tendrá para gastos de representación, en el servicio, la suma de mil doscientos balboas (B. 1.200.00). Esta partida podrá ser retirada a razón de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales o en mayor cantidad según las necesidades del caso.

Artículo 2º Desde el 1º de Enero de 1923, en adelante, el sueldo mensual del Secretario Privado de la Presidencia de la República, será de trescientos veinticinco (B. 325.00) balboas.

Artículo 3º El sueldo mensual de los Jueces de Policía de Panamá y Colón será el mismo que el de los Corregidores de las mismas ciudades, y el sueldo del Alcalde de David será de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales.

Artículo 4º Para pagar el aumento del sueldo del Secretario Privado de la Presidencia de la República, de los Jueces de Policía de Panamá y Colón y del Alcalde de David, por lo que falta del actual período, ábrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, por la suma de mil seiscientos cincuenta (B. 1.650.00) balboas.

Artículo 5º Esta ley regirá desde su sanción y reforma todas las anteriores que le sean contrarias.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMANA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
29 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

## LEY 130 DE 1928

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un Convenio celebrado entre los Gobiernos de Panamá y Gran Bretaña e Irlanda sobre Agentes Viajeros.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

## DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Convenio celebrado entre los Gobiernos de Panamá y Gran Bretaña e Irlanda sobre Agentes Viajeros que a la letra dice:

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Su Majestad Británica en la Gran Bretaña, deseando fomentar el desarrollo comercial entre la República de Panamá y la Gran Bretaña e Irlanda Septentrional, y acrecentar el intercambio de mercaderías, facilitando la actuación de los Agentes Viajeros, han convenido recíprocamente en lo siguiente:

## ARTICULO 1º

Los Agentes Viajeros, representantes de personas, compañías o firmas que hagan negocios en Panamá, podrán actuar en la Gran Bretaña y en Irlanda Septentrional, y recíprocamente, los Agentes Viajeros representantes de personas, compañías o firmas que hagan negocios en la Gran Bretaña o Irlanda Septentrional, podrán actuar en Panamá, obteniendo de las competentes autoridades en el país en que se proponer actuar, la licencia que sea requerida por los reglamentos vigentes. En el caso de que esa licencia se requiera, un Agente Viajero podrá obtenerla mediante el pago de un derecho único que será válido en todo el territorio de la República de Panamá o de la Gran Bretaña y de Irlanda Septentrional según sea el caso.

Es entendido que a los Agentes Viajeros que deseen hacer negocios en la Gran Bretaña y en Irlanda Septentrional, respecto de vinos, bebidas espirituosas, cerveza, tabaco u objetos dorados y plateados, podrá exigirseles, no obstante las anteriores disposiciones, que obtengan dos licencias separadas, una para la Gran Bretaña y otra por Irlanda Septentrional, y pagar en consecuencia dos derechos separadamente.

## ARTICULO 2º

A fin de obtener la licencia a que se refiere el artículo 1º de este Convenio, puede exigirse al solicitante que obtenga del país en que tienen su domicilio las personas, compañías o firmas que represente, un certificado en que conste su carácter de Agente Viajero, ese certificado debe ser legalizado, si los reglamentos lo requieren, por un Funcionario Consular del país en que se propone actuar. A la presentación del certificado en debida forma, las autoridades del último país extenderán al solicitante la licencia nacional, como se dispone en el artículo 1º.

Las Cámaras de Comercio, así como las otras sociedades comerciales y las otras asociaciones de comercio reconocidas en cada país, que puedan ser autorizadas para este objeto, serán recíprocamente aceptadas en el otro, como autoridades competentes para la emisión de los certificados requeridos para los propósitos de este Convenio.

## ARTICULO 3º

Un Agente Viajero puede importar y vender, sin necesidad de obtener licencia especial, como importador, cualquier muestra cuya importación no esté prohibida.

## ARTICULO 4º

Las muestras o especímenes sujetos al pago de derechos de importación, sin que ésta esté prohibida, cuando sean introducidas por Agentes Viajeros que actúen bajo las disposiciones de éste Convenio, serán temporalmente admitidas libres de derechos en el país en que se proponen actuar, sujetas al depósito del monto de los derechos de importación o dar garantías para su pago si fuese necesario.

El período concedido para la reexportación no será menor de seis meses. Cuando el período de gracia haya expirado, los derechos se pagarán sobre las muestras o especímenes que no han sido reexportados o depositados.

## ARTICULO 5º

Para los fines de este convenio, todos los objetos que representen una determinada categoría de mercaderías, serán consideradas como muestras o especímenes con tal que: primero, dichos artículos puedan ser debidamente identificados por la reexportación, y segundo, que no sean de tal cantidad o valor que, tomados conjuntamente, no puedan ya constituir muestras en el sentido usual de la palabra.

## ARTICULO 6º

Todas las formalidades aduaneras serán simplificadas tanto como sea posible, con la mira de evitar demoras en el despacho y reexportación de las muestras y especímenes. En particular:

(1) Las Autoridades de Aduana del país importador reconocerán como suficiente, para la futura identificación de las muestras o especímenes, las marcas que han sido fijadas por las Autoridades de Aduana del país importador, con tal que dichas muestras o especímenes estén acompañadas de una lista descriptiva certificada por las Autoridades de Aduana del último país. Sin embargo pueden fijarse marcas adicionales en las muestras o es-

pecímenes, por las Autoridades de Aduana del país importador siempre que estas consideren las marcas adicionales como garantía indispensable para asegurar la identificación de las muestras o especímenes para la reexportación. Excepto en el último caso, la comprobación aduanera se limitará la identificación de las muestras y a determinar el total de los derechos e impuestos a que eventualmente estén sujetas.

(2) La restitución del pago de los derechos de importación o el descargo de la garantía para este objeto, se verificará sin demora en cualquier Aduana (y no únicamente en aquella que sirvió para su importación) y se sujetará a la deducción de los derechos sobre las muestras o especímenes no presentados para la reexportación o depositados.

## ARTICULO 7º

Los buhoneros, vendedores ambulantes y otros mercaderes que venden directamente al consumidor, aunque no hayan establecido lugar para negocios en el país en que actúan, no serán considerados como Agentes Viajeros; sino que estarán sujetos al pago de derechos de patente, impuestos sobre la clase de negocios de que se ocupen.

## ARTICULO 8º

No se le exigirá licencia;

(a) A las personas que viajen solamente para estudiar el comercio y sus necesidades, aunque hayan iniciado relaciones comerciales, con tal que no hagan venta de mercaderías.

(b) A las personas que actúen por medio de agencias locales que paguen los derechos de licencia u otros impuestos a que sus negocios estén sujetos.

(c) A los viajeros que son únicamente compradores.

## ARTICULO 9º

Ninguna de las estipulaciones de este Convenio afectará la aplicación en Panamá y la Gran Bretaña e Irlanda Septentrional, respectivamente, de las condiciones y reglamentos, durante el tiempo en que estén vigentes en ellas, relativos a la entrada, salida y residencia de todos los extranjeros.

## ARTICULO 10

Cualquier concesión que afecte alguna de las disposiciones del presente Convenio, que pueda en lo sucesivo otorgarse en alguno de estos países, por Ley, o por tratado, convención o convenio, a algún estado extranjero, será inmediatamente e incondicionalmente extensiva al otro país.

## ARTICULO 11

Este Convenio, mientras permanezca en vigor, será considerado en lo que concierne a los Agentes Viajeros definidos en el artículo 1º, como sustitución de las disposiciones en el artículo 7º del Tratado de Comercio y Navegación firmado en Panamá el día veinticinco de Septiembre de 1928.

## ARTICULO 12

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Panamá dentro de dos años, o antes si fuere posible.

Quedará en vigor hasta seis meses después de la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá o el Gobierno de Su Majestad Británica en Gran Bretaña lo hubieren denunciado.

En fe de lo cual los infrascritos autorizados al efecto hemos firmado el presente Convenio y lo hemos sellado con nuestros respectivos sellos.

Hecho por duplicado en Panamá en los idiomas español e inglés, el día veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

H. F. ALFARO.

C. BRAITHWASTE WALLIS.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre veintiséis de mil novecientos veintiocho.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Es fiel copia del original.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Panamá, Septiembre 27 de 1928.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 61 DE 1928  
(DE 14 DE DICIEMBRE)

por la cual se hacen varios nombramientos en el Ramo Consular.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nóbranse a los señores Curt Hamel y Dr. Ernesto Hoffmann, Cónsules Generales en Munich y Berlín, respectivamente, y al señor Wilhelm Schmitz, Cónsul en Duisburg, todos *ad honorem*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.  
El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 62 DE 1928  
(DE 16 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nóbrase al señor Alberto Paliote Vargas Oficial Primero de la Sección Primera de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en interinidad, mientras dure la licencia concedida al titular señor Gerardo Guardia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.  
El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 52.—Panamá, Diciembre 24 de 1928.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el doctor J. G. Lewis, por medio de la cual pide permiso para aceptar la Condecoración de la Medalla SOL DEL PERU,

SE RESUELVE:

De acuerdo con la autorización que da al Presidente de la República el ordinal 13 del artículo 73 de la Constitución Nacional, concedése permiso al doctor J. G. Lewis para que acepte la Condecoración en referencia y use la insignia correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.  
El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 128 DE 1928

(DE 31 DE DICIEMBRE)  
por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dura la licencia concedida al señor Aristóteles Malo, nómbrase interinamente al señor Horacio Benítez, Administrador del Almacén Oficial de Depósito en Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Colón, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional, la lancha-motor denominada "Rolling Stone" de propiedad de Roberto Wilcox comerciante y vecino de Colón.

Comuníquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

### RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 51.—Panamá, 26 de Diciembre de 1928.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el número 85 de fecha 20 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Colón, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional, la gasolina denominada "Clemens" de propiedad del señor E. Servanti, comerciante y vecino de Colón.

Comuníquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

### RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 52.—Panamá, 29 de Diciembre de 1928.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 577 de fecha 27 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el registro de la Marina Mercante Nacional, el buque motor denominado "Berta" de propiedad del señor José Manuel SOSA, vecino de esta ciudad, y naviero.

Comuníquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

### RESOLUCION NUMERO 53

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 53.—Panamá, 31 de Diciembre de 1928.

RESUELTO:

## RESOLUCION NUMERO 133

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 133.—Panamá, Diciembre 10 de 1923.

## RESUELTO:

Hacemos extensivo a Colón, a partir de la fecha, con todos los deberes y obligaciones en el contrato establecidas, el permiso concedido a la West India Oil Co para importar gasolina a esta ciudad en cantidades tanque, con procedencia de la Zona del Canal, de conformidad con el contrato número 4 de 1921.

Las funciones que dicho contrato señala al Jefe de la Sección de Ingresos, quedan delegadas al Liquidador de Colón, para los fines de este impuesto de Colón, para los fines de esta resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

J. M. AROSEMENA

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE

## RESOLUCION NUMERO 143

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 143.—Panamá, Diciembre 23 de 1923.

El señor Mariano Arosemena, en memorial dirigido a este Despacho, solicita que el Poder Ejecutivo declare que los abones naturales o artificiales, especialmente el conocido con el nombre de sulfure de Chile, no están sujetos al pago del impuesto de introducción, por ser altamente beneficiosos para la agricultura y para resolver esta solicitud,

## SE CONSIDERA:

En la mente del legislador colombiano primero y del panameño después, ha persistido la intención de dar las mayores facilidades a la agricultura y por eso vemos en el Código Fiscal de Colombia, en las leyes panameñas posteriores y por último en el Código Fiscal Panameño distintas disposiciones tendientes a ese fin. Este último cuerpo de leyes —que reproduce casi literalmente disposiciones del Código colombiano— dice en su artículo 86:

"Corresponden a la primera clase [artículos] no sujetos al pago del impuesto: Los arados, rastillos, etc., para el uso directo y exclusivo de la agricultura . . . . 4). La maquinaria destinada para el beneficio de la caña de azúcar, del arroz, café, cacao . . . . 11) El guano y todos los abones naturales y artificiales . . . . 12) Las semillas, las orquídeas y toda clase de plantas vivas de alguna utilidad".

Mas tarde en el artículo 2º de la Ley 29 de 1923 se lee: "4º Las semillas y toda clase de plantas vivas;" pero no aparecen en el citado artículo, que se refiere a exenciones, los abones. Teniendo en cuenta los antecedentes y en vista de que el legislador ha querido favorecer la agricultura pues de otra manera no hubiera incluido las plantas vivas, es de suponer que los abones no aparecen por error u omisión involuntaria, una vez que la mayoría de las plantas importadas necesitan de abono para su perfecto crecimiento y desarrollo en nuestro suelo.

Por todo lo expuesto,

## SE RESUELVE:

Los abones naturales o artificiales que se introduzcan al país, estarán comprendidos entre los artículos pertenecientes a la Primera Clase, o sea

a los que no están sujetos al pago del impuesto de introducción.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

F. M. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE

## LISTA

de los agricultores autorizados por la Secretaría de Hacienda para medir tierras rurales e industrias.

1. Alba E. Fabricio de
2. Alguero Manuel A.
3. Arango H. E.
4. Arosemena, Leopoldo (Ex-Agr. Gral.)
5. Beluche Ramón B.
6. Cadet Eduardo.
7. Calandré Gustavo.
8. Ceran Marius.
9. Clément Augusto.
10. Close Joseph.
11. Conte Q. Leonardo.
12. D'Anelio, Blas Umberto.
13. Dufau Enrique.
14. Fábrega Calixto E.
15. Fábrega Eduardo E.
16. Ferrari Hugo P. (pendiente).
17. Fleetcher Ezequiel.
18. García C. Efraim.
19. Gerbaud Julio.
20. Gómez B. (ausente).
21. Grimaldo B. José M.
22. Guardia Carlos A. (ausente).
23. Guerrini Valentino.
24. Guerra Julio (ausente).
25. Guizado J. R.
26. Gutiérrez Federico.
27. Henríquez Antonio.
28. Herbruger R. F.
29. Huskerson William A.
30. Icaza Osvaldo (difunto).
31. Isaac E. M.
32. Jaén M. Octavio (Agr. Gral.).
33. Johnston William Caley (difunto).
34. Jurado Quintero L.
35. Linares Jr. Enrique.
36. Lorenzoni Ottorino (difunto).
37. Loring R. B.
38. Maisbury Omer Evert.
39. McMahone Geo H.
40. McKay Alberto Richmon (ausente).
41. Méndez Luis Felipe
42. Meléndez Darío.
43. Miller Edwin Cland.
44. Morales Francisco.
45. Morales Carlos
46. Mercot Victor.
47. Moreira Francisco.
48. Navarro Norberto.
49. Nicolay Jorge.
50. Novey Geo F.
51. Paletz H. J.
52. Poyló Julio (Ex-Agr. Gral.).
53. Ramos Samuel.
54. Shaller Phillip P.
55. Robb Edwin Percy (ausente).
56. Sierra Agustín.
57. Solís Macario.
58. Solís Tiberio.
59. Sosa José Antonio.
60. Thompson Theo.
61. Torreza Carlos.
62. Turner William Malcock.
63. Urrutia Bendiburg Samuel.
64. Vaglio M. H. (Ex-Agr. Gral. difunto).
65. Vásquez T. Rafael (Ex-Agr. Gral.)

66. Vásquez Rogelio.

67. Vestri Antônio.

68. Weeden J. E.

Es copia auténtica del original.

Panamá, 31 de Diciembre de 1923.

J. I. Quiros y Q.

Jefe de la Sección Segunda de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

## SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su cargo reposa, solicito de usted el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad anónima SCHERING-Kahlbaum Aktiengesellschaft, domiciliada en Berlín, Alemania, para distinguir en el comercio de los siguientes artículos: Remedios para curación, alivios y profilácticos para personas y animales. Productos para aplicación, alivios y profilácticos para personas y animales. Productos químicos para usos medicinales y higiénicos. Preparaciones y drogas farmacéuticas (Sera). Vacunas. Preparaciones organotratéuticas, emplastos, vendas. Remedios para exterminar animales y plantas. Desinfectantes. Medios de conservación para viveros. Aparatos útiles y accesorios de iluminación, elección de cocinar, de refrescar y de ventilación. Productos químicos para usos industriales científicos y fotográficos. Papeles de fotografía, papeles para impresiones. Placas fotográficas. Extintores de fuego. Soldaduras. Pasta para impresiones para uso de la dentistería, cañas. Tinturas, colores. Hojas metálicas. Barnices. Laca, cáticos, resinas. Adhesivos, betún. Productos para la limpieza y conservación del cuero. Productos para aderezar y curtir. Pasta para fregar suelos. Aguas minerales, bebidas sin alcohol, aguas gaseosas, aguas de baño. Sales de baño. Sustancias de calefacción. Sustancias para iluminar. Cera y mantecas. Accesos para usos ténicos. Sustancias lubricantes. Bencina, Aparatos médicos, sanitarios de salvamento y para extinguir fuego. Instrumentos y útiles para desinfectar y sus accesorios. Aparatos físicos, químicos, ópticos, de geodesia, náuticos, electrónicos. Balanzas, señales. Instrumentos para medidas. Preparaciones inflamables. Aceites de comer y grasas. Alimentos nutritivos y para dieta. Malta, forraje. Utiles fotográficos, postales. Utiles y materiales de imprenta. Álbumes fotográficos. tintas. Colores para pintar. Perfumería, cosméticos, aceites, éteres, jabones. Productos para lavar y blanquear. Almidón. Preparaciones de almidón. Colores para ropa, quitamanchas. Preparaciones para quitar manchas de hierro. Preparaciones para limpiar y pulir (exceptuando el cuero). Amoladores. Materias. Fulminantes. Objetos inflamables. Piezas de cohetería. Municiones.

La marca consiste en las palabras distintivas

## Schering-Kahlbaum

separadas por un pequeño guion, y se aplica en los efectos mismos, envolturas, paquetes, anuncios, catálogos, etc., de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, sin que por esto se altere su carácter distintivo.

Acompañan todos los requisitos exigidos por la ley

Panamá, Diciembre 11 de 1928.

Julio Arjona Q.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panama, 13 de Diciembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

## SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

E. S. D.

Señor Secretario:

Yo, Carmelo Maggioli, domiciliado en esta ciudad, ruego a usted se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica que uso para amparar y distinguir en el comercio jabones de todas clases de fabricación nacional.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

## Standard

y se aplica en las barbas de jabón, en las envolturas, paquetes, cajas, y otros receptáculos que se estimen convenientes. Me reservo el derecho de usarla en todo tamaño, color y forma y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que se altere su carácter distintivo.

Acompañan los comprobantes de pago de los derechos fiscales y demás requisitos exigidos por las leyes sobre la materia.

Panamá, 5 de Diciembre de 1923.

C. Maggioli.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 11 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

#### SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 77226, a favor de la EASTMAN KODAK COMPANY, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, los detalles de la cual son:

1. Descripción de la marca: Consiste en la palabra distintiva

# BROWNIE

2. Efectos que ampara: Ciertos aparatos fotográficos y accesorios, a saber: cámaras fotográficas; películas fotográficas, cajas para desarrollar, papel fotográfico para imprimir, estereoscopio, y equipos surtidos de fotografía consistente de cubetas, graduadores, prensas de imprimir, varillas de mezclar y tubos para probar;

3. Modo de aplicarla: Se aplica en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, otros recipientes, etc., que los contengan, y en las envolturas, de modo que se estime conveniente;

4. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho;

5. Notas: La marca ha sido usada en el negocio de los dueños desde el año de 1901.

6. Anexos: Todos los requisitos que las leyes sobre el particular exigen. El poder que me faculta en el asunto se encuentra con mi solicitud de esta misma fecha relacionada con la marca "KODAK".

Panamá, Noviembre 30 de 1923.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

#### CONTRATO NUMERO 51

Entre los suscritos a saber: Luis Felipe Clement, en su carácter de Secretario de Agricultura y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y Vianor Bellido, en nombre y representación del Consejo Municipal de San Carlos, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete a emplear el servicio de la Planta Eléctrica instalada en la población de San Carlos, Distrito del mismo nombre, en la Provincia de Panamá, aumentando el número de focos que funcionan en dicha población a (120) en vez de (60) que existen

en la actualidad, de a (100) watts cada uno;

Artículo 2º El Gobierno por su parte, y como compensación de este servicio, se obliga a pagar al Contratista la suma de ciento veinte balboas (B. 190.00) mensuales por el término de dos (2) años, a partir del día 1º de Enero de 1923;

Artículo 3º Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Por el Consejo Municipal de San Carlos,

Vianor Bellido.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 7 de Diciembre de 1923.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

#### AVISOS OFICIALES

##### PERMANENTES

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENOCH ADAMES V.

##### AVISO

En la Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se reciben suscripciones a la GACETA OFICIAL, por

Por un año ..... B. 6.00  
+ seis meses ..... 3.00  
+ tres meses ..... 1.50

El pago hace se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias de la República, y B. 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 B. 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Pe-

nal y de Minas, Judicial, Fiscal y Admi-

nistrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado, y a B. 1.50 a la rústica.

PEDRO LÓPEZ,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

#### EDICTOS

##### EDICTO EMPLAZATORIO

Por sete medio se cita al señor Guillermo Harris para que comparezca dentro del término de treinta días, a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha promovido su esposa, señora Griselda Cardoze de Harris, ante el Juzgado Primer del Circuito de Panamá. Se le advierte al emplazado que si no compareciese dentro del término antes dicho, se le nombrará defensor de ausente con quien se seguirá el juicio mencionado.

Panamá, Enero 4 de 1929.

El Juez Primer del Circuito.

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

6 vs.—2

#### EDICTO

El suscrito, Juez Primer del Circuito de Colón,

Cita, a Winifred Mary Keating para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal a ser notificada de la demanda de divorcio que contra ella ha propuesto Victor Richard Fisher, advirtiéndole que si no se presentare dentro

del término de treinta días hábiles, se le nombrará un defensor con quien se continuará en juicio.

Fijado hoy, once de enero de mil novecientos veintinueve, en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por un término de treinta días hábiles.

SILVIO VASQUEZ.

El Secretario,  
Gustavo Villalaz.  
6 vs.—3

#### EDICTO

El suscrito, Juez Primer del Circuito de Colón,

Cita a Judas Turst n'berg, natural de Rusia, ciudadano argentino, para que por sí o por medio de apoderado se presente a este Juzgado a ser notificado de la demanda de divorcio que le ha propuesto Chona Igaz, advirtiéndole que si no compareciese dentro del término de treinta días hábiles, se le nombraría un defensor con quien continuará el curso del juicio.

Fijado hoy, tres de enero de mil novecientos veintinueve, en lugar público de la Secretaría por un término de treinta días hábiles.

SILVIO VASQUEZ.

El Secretario,  
Gustavo Villalaz.  
3 vs.—3

#### EDICTO

El Gobernador encargado de la Administración de Tierras de la Provincia de Herrera,

##### HACE SABER:

Que los señores Juan de Dios Conte y María de la Cruz Avila han solicitado gratuitamente un lote de terreno de veinte hectáreas (20 hect.) llamado "El Jobo" en jurisdicción del Distrito de Océ, por medio de memoria que a la letra dice:

"Señor Administrador de Tierras en la Provincia de Herrera:

Los que suscribimos, Juan de Dios Conte y María de la Cruz Avila, ciudadanos panameños, mayores de edad, agricultores y vecinos ambos del Distrito de Océ, de tránsito en esta cabecera, a Ud., solicitamos: De acuerdo con las disposiciones legales que regula el Código Fiscal vigente, sobre cesión gratuita de Tierras, sirvase concedernos un globo de terreno de veinte hectáreas en el lugar denominado "El Jobo" situado en la compresión del Distrito de Océ dentro de los siguientes líderos: Nortz, camino de Agua Buena; Sur, Casería del Calabazar; Este, Caserío de los Caratites; y Oeste, Cerro del Jobo.

Acompañan tres declaraciones tanto de nuestro derecho para solicitar el título gratuito cuanto que el terreno en mención es de los adjudicables.

Chitré, Febrero, 21 de 1927.

A ruego de Juan de Dios Conte que no sabe firmar,

Aníbal Quinzada.

A ruego de la señora María de la Cruz Avila que dice no sabe firmar,

Aníbal Quinzada.

Y para que sirva de formal notificación a las personas que se crean perjudicadas con la anterior solicitud, fijo el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copia se remite a la Alcaldía de Océ con el mismo fin, enviando la tercera para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador encargado de la Administración de Tierras,

MANUEL M. CORREA.

Por el Secretario, el Oficial escriviente de la Sección de Tierras,

Juan M. Aued.

3 vs.—1

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Reyes Callejo, se encuentra depositada desde esta fecha, una yegua mora, y dos potrillos, uno azulejo, y otro color canabraba, sin marca ambos de ninguna clase. Estos animales tienen como tres años de edad, pertenecientes al "Hato del Soco", sin conocerse dueño ninguno.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1601 del C. Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible del Despacho para que todo el que se crea con derecho a los animales mencionados se presente a reclamarlos oportunamente, dentro de estos treinta días siguientes.

Pasado ese término y si nadie se ha presentado a hacer reclamo, los animales serán vendidos, previo avalúo, en moneda pública por el señor Tesorero Municipal en las condiciones establecidas por el artículo 1602 del C. Administrativo.

Copia de este aviso se remitirá a la GACETA OFICIAL para su publicación en ella para los fines consiguientes.

Boquete, Diciembre 5 de 1928.  
El Alcalde,

DOMINGO MEDICA.

El Secretario,

M. Carrera C.

30 vs.—3

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Poerí,

HACE SABER:

Que en poder del señor Candelario Guevara vecino de Las Tablas, y por temporadas en el Corregimiento de Lajamina de esta jurisdicción, se encuentra depositado un toro, de color negro faldí-blanco señalado en las orejas con tronzas y ravisa cada una;

Sin ninguna a fuego.

Que dicho toro, hace más de un año se unió a los ganados del señor Candelario Guevara sin que le haya sido posible recinto alguno, para saber quien sea su dueño, y mucho menos hacerlo apartar de dicho ganado.

El citado animal ha sido denunciado por el mismo señor Guevara ante ésta Alcaldía, como bien vacante y sin dueño conocido.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina y copia de él, se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por treinta días, para el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer en el término fijado; vencido éste, será rematado por el Tesorero Municipal del Distrito en subasta pública.

Poerí, Noviembre 5 de 1928.

El Alcalde,

JOSÉ MATILDE ACHURRA.

El Secretario,

Jesús María Achurra.

30 vs.—3

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Velarde se encuentra depositado un caballo moro de ocho a diez años de edad marcado a fuego así:

¶

al lado de montar o sea al lado izquierdo. Dicho animal se encontraba vagando por el lugar de La Sabaneta de esta jurisdicción hace más de seis meses sin que su dueño lo reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de esta oficina y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal.

Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en moneda pública.

Los Pozos, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO P.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs.—3

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaao al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de Dios Alzpira se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, sin marca visible, con señal de sangre tronza en la oreja izquierda color amarillo oscuro faldí-blanco, este animal se encontraba vagando por esta población, sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1600 a 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días, para que dentro de este término, se presente todo el que crea tener derecho al referido animal lo hagan, pasado este término sin haberse presentado reclamo alguno será vendido en pública subasta por el señor Tesorero del Distrito.

Envíese copia de este Edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Octubre 25 de 1928.

El Alcalde,

PEDRO LASONDE A.

El Secretario,

D. Jurado S.

30 vs.—14

#### EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo al público,

HACE SABER:

Que a este Despacho ha sido denunciado por José Martínez vecino de esta cabecera en cuyo poder se haya depositada una novilla, amarilla, como de dos años poco más o menos, completamente mestrona la cual hace como un año se encuentra

pastando en el lugar del Marañoón, en un cercado de Sebastián Tejeira con el ganado de éste, sin dueño conocido.

En virtud de lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso por el término de treinta días, en lugar público de esta oficina, en el costumbre, para que dentro del término fijado se presente a hacer su reclamo el que se crea con derecho a ello.

Vencido el plazo fijado sin que halla reclamo alguno que acatar, se pondrá en subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este edicto se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Ho.concitos, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

ANTONIO CUEVAS.

El Secretario,

Luis Rodríguez E.

30 vs.—14

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Daniel Reyes, se encuentran depositadas una vaca, de color hosco, sin colo, cariblanco, de buen tamaño, marcada a fuego así: en la pulpa derecha a fuego con dos KK; y en la pulpa izquierda así MA; que dicha vaca tiene también un ternero, como de unos seis meses de edad, de color colo, cariblanco, sin ninguna marca. Un caballo colorado, viejo y marcado en la paleta izquierda así: CP.

Que los referidos servidores han sido denunciados en este Despacho por encontrarse vagando en el lugar conocido por "Morrina", hace más de un año y sin dueño conocido;

Que de conformidad con los Artículos 1609 y 1601 del Código Administrativo y para que sirva de formal notificación a los interesados, para que hagan valer sus derechos dentro del término que la Ley establece, se fija el presente aviso en el lugar público y se envía copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Palmas, 16 de Noviembre de 1928.

El Alcalde,

A. MALBA

El Secretario,

Gabriel de Gracia C.

30 vs.—17

edicto en lugar público de este Despacho, y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal.

Si dentro de los treinta días contados, desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en moneda pública.

Los Pozos, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO P.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs.—17

#### AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Carlos Guinard, vecino de Chorcha, se encuentra depositada una yegua colorada-erluna, que no tiene marca visible de ninguna clase, como de seis años de edad, que hace como ocho meses se encuentra vagando por el lugar de "Veladero" sin tener dueño conocido en este lugar. Este animal tiene una cicatriz, causada tal vez por herida con alambre, en la parte baja de la pata delantera del lado izquierdo.

Se fija este aviso en lugar visible de este Despacho para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal se presente a reclamarlo de la fecha en treinta días. Pasado este término si no se presenta nadie a reclamarlo, este animal será rematado por el señor Tesorero del Distrito de conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL para los fines consiguientes.

David, 23 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Candanedo.

30 vs.—19

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calobre, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de D. Vásquez se encuentra depositada una vaca de talla segunta, de color oscuro, despuntado los cuernos y marcada a fuego así: en el costado del lado derecho y arca del mismo lado respectivamente (96-i).

Este animal fue denunciado por el señor José Busto por encontrarse vagando en el lugar de Minjara hace como tres meses sin conocersele dueño.

El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calobre, 21 de Septiembre de 1928.

El Alcalde,

DRMETRIO VÁSQUEZ.

El Secretario,

Fabio Fino.

30 vs.—29